



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 40/2023 TAD

En Madrid, a 25 de mayo de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. ///, en nombre y representación del club \*\*\*\*, contra la resolución del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Hockey, de 6 de febrero de 2023.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** El 4 de febrero de 2023 se celebró el encuentro entre el club XXX y el \*\*\*\*, correspondiente a la 4ª jornada del Campeonato Nacional de España de 1ª División Masculina Sala, con el resultado de 9 a 3 favorable al XXX. Tras el partido, se procedió a firmar el acta bajo protesta, denunciando el \*\*\*\* la alineación indebida del jugador D. XYZ, con licencia federativa nº NNN. Asimismo, el \*\*\*\* presentó escrito de alegaciones antes la Delegada Técnica de la Competición, junto con los documentos probatorios.

Con fecha de 5 de febrero de 2023, por parte de la Sra. Delegada Técnica se comunicó al club denunciante la apertura del expediente, la elevación del mismo Juez de Competición de la RFEH y el trámite de audiencia. En cumplimiento del cual, el \*\*\*\* efectuó escrito de ampliación de alegaciones con fecha de 6 de febrero de 2023, solicitando que se declarase la alineación de indebida del jugador del XXX, D XYZ.

Por su parte, el club denunciado hizo uso igualmente del trámite de alegaciones, manifestando las razones que a su juicio concurrían para que no resulte procedente la declaración de alineación indebida del jugador referido.

En concreto, la denuncia del \*\*\*\* se basaba en el incumplimiento por parte del Sr. XYZ del requisito recogido en el artículo 36.i) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la RFEH, que bajo la rúbrica "*Limitación de alineación de Deportistas por su participación e inscripción*" establece: "*La alineación de Deportistas por su participación e inscripción estará sometida a las siguientes limitaciones: (...) i) En Hockey Sala, ningún Deportista podrá jugar una Fase Nacional de Hockey Sala si no ha sido alineado en un mínimo de dos partidos de la competición autonómica*".

Frente a dicha alegación, el XXX sostenía la concurrencia de la circunstancia excepcional prevista en el mismo precepto, en su apartado g): "*En casos excepcionales- Deportistas lesionados o Deportistas de categorías inferiores cuyas ligas territoriales tienen menos de cinco partidos - los clubes podrán solicitar a la Comisión Técnica de la RFEH la inclusión de algún Deportista que no cumpla esta norma, siendo esta Comisión la encargada de decidir sobre esta cuestión en base a las argumentaciones presentadas*".



**SEGUNDO.** Con fecha 6 de febrero de 2023, el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva dictó resolución acordando la desestimación de la denuncia interpuesta por el \*\*\*\* y la confirmación del resultado del partido.<sup>74</sup>

**TERCERO.** Con fecha 14 de febrero de 2023, el \*\*\*\* interpuso recurso de apelación ante el Comité Nacional de Apelación de la RFEH. En la fecha de interposición del recurso ante este Tribunal, el 15 de marzo de 2023, dicho órgano no había emitido resolución, por lo que el club recurrente entiende desestimado el recurso por silencio negativo, de conformidad con el artículo 74 del Código Disciplinario de la RFEH. En su escrito de recurso, solicita el \*\*\*\* de este Tribunal lo siguiente: «(...) que se tenga por presentado el presente recurso junto con todas sus copias y, previos trámites legales, se proceda a la revocación de la resolución nº 77/22- 23 del Comité Nacional de Competición de la RFEH y se declare la alineación indebida del jugador D. XYZ en el encuentro que enfrentó al club XXX contra el \*\*\*\*, declarando vencedor a este último.»

**CUARTO.** En fecha de 17 de marzo de 2023, este Tribunal solicitó a la Real Federación Española de Hockey (RFEH) informe y expediente administrativo, petición fue que atendida mediante escrito y documentación adjuntas recibidos el 24 de marzo de 2023.

**QUINTO.** Concedido trámite de audiencia al recurrente, el mismo ha sido evacuado mediante escrito recibido el 12 de abril de 2023, en el sentido que consta en actuaciones.

**SEXTO.** A la vista de su condición de interesado en el procedimiento, este Tribunal resolvió dar trámite de audiencia al club XXX, notificándole la presentación del recurso y emplazándolo a personarse ante este Tribunal para realizar las alegaciones que estimase oportunas en defensa de sus intereses. El referido club dejó transcurrir el plazo otorgado a tal efecto sin realizar pronunciamiento alguno.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.



**SEGUNDO.** El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.** En el informe emitido por la RFEH a requerimiento de este Tribunal para la tramitación del expediente, plantea una objeción formal a la presentación del recurso, que resulta procedente examinar en primer lugar. En concreto, señala el órgano que el recurrente no ha agotado la vía federativa previa antes de acudir a este Tribunal, lo que sustenta sobre la siguiente argumentación:

*«7. En fecha 13 de febrero el \*\*\*\* presentó ante el Comité Nacional de Apelación (CNA) el correspondiente recurso de apelación contra la resolución del CNC*

*8. En fecha 24 de febrero dicho recurso fue trasladado al XXX a efectos de que manifestara lo que considerase conveniente, para lo cual se les otorgó un plazo de 5 días.*

*9. Una vez finalizado el plazo otorgado al efecto, el día 3 de marzo (día de gracia, 6 de marzo) no se recibió ningún escrito por parte del XXX.*

*10. El día 7 de marzo empezó a transcurrir el plazo de 15 días previsto en el artículo 74 del Código Disciplinario de la RFEH.*

*11. En fecha 14 de marzo el XXX presentó recurso ante el TAD que fue notificado a esta Federación el 17 de marzo.*

*12. A fecha de la solicitud del presente informe, aún no había transcurrido el plazo de 15 días previsto en el Reglamento Disciplinario para que el CNA pudiera resolver el recurso.*

*13. Tomando en consideración lo anterior, se aprecia que, el recurrente XXX no ha agotado las vías federativas puesto que este Comité aún no se ha pronunciado EN PLAZO sobre los argumentos incluidos en su recurso, ni tampoco ha valorado la resolución del CNC.*

*14. En base a todo lo expuesto, se transmite al TAD que este Comité está y estaba estudiando el asunto para proceder a su resolución en el plazo previsto reglamentariamente, una vez transcurrido el trámite de audiencia al principal interesado, motivo por el cual consideramos que la vía federativa sigue abierta y se debe proceder a la resolución del recurso en el seno de la RFEH.»*

Esta alegación debe examinarse desde la óptica del artículo 74 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFEH, que dispone:

*“Artículo74.- Plazo de resolución del recurso. Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los órganos disciplinarios deportivos, deberán resolverse de manera expresa en el plazo no superior a quince días, incoándose el oportuno procedimiento disciplinario. Transcurrido dicho plazo, sin resolución escrita del órgano competente, se entenderán desestimadas”.*



En consecuencia, el plazo cuyo cómputo se discute es de quince días a partir de la presentación del recurso, lo que, tal como consta en el expediente, tuvo lugar el 14 de febrero de 2023, a las 00:43 horas, por medio de correo electrónico. Según indica la Real Federación, hasta el 24 de febrero no fue trasladado el recurso al XXX, al que se otorgó un plazo de cinco días para que manifestase lo que a su derecho conviniese. Transcurrido dicho plazo -más un día «de gracia» otorgado por el Comité de Apelación-, este órgano considera el 7 de marzo como el día en que comienza el cómputo del plazo de 15 días previsto para resolver por el artículo 74 del Código Disciplinario de la RFEH.

Sin embargo, ninguna disposición de la normativa aplicable al presente asunto respalda la anterior interpretación, que no hace sino trasladar el inicio del cómputo del plazo de quince días a un momento de la tramitación del expediente -la terminación del plazo para alegar concedido al tercero afectado- de forma unilateralmente decidida por el órgano revisor. Esta posibilidad no está prevista en el régimen jurídico del procedimiento sancionador, donde el plazo para resolver resulta improrrogable, salvo que se acuerde expresamente la ampliación de los plazos previstos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Código Disciplinario: *“Ampliación de plazos. Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario deportivo, los órganos competentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos previstos”*.

Esta posibilidad viene también contemplada en el Real Decreto 1591/1992, cuyo artículo 53 dispone: *“Ampliación de plazos en la tramitación de expedientes. Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario deportivo, los órganos competentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso, de aquéllos”*. En el presente caso, no han concurrido las circunstancias excepcionales requeridas por ambas normas, ni se ha producido la ampliación de los plazos de tramitación, tal como se desprende del expediente remitido a esta Tribunal por la RFEH, que en la fecha de remisión del informe -23 de marzo de 2023- declaraba hallarse todavía en trámite de estudio.

**CUARTO.** Entrando ya en el fondo del asunto, sustenta el \*\*\*\* su recurso sobre lo que considera *«dos errores sustanciales. El primero de ello, es un error a la hora de la convalidar ex post la autorización del jugador para que dispute los encuentros, pues estamos ante un procedimiento de carácter reglado y previo, además de la falta de competencia del Comité para tomar tal decisión. El segundo es valorativo, a la hora de valorar la validez del documento aportado por parte del fisioterapeuta, habida cuenta de ello de que estos profesionales no pueden emitir un diagnóstico de carácter médico, para ello (...)»*.

Respetando el orden de las antedichas alegaciones, el examen debe ceñirse en primer lugar a la virtualidad de la convalidación realizada por el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva, sobre la base de la documentación aportada por el club denunciado, eximiendo al jugador D. XYZ del cumplimiento del requisito



recogido en el artículo 36.i) del Reglamento de Partidos y Competiciones, en cuya virtud: *“En Hockey Sala, ningún Deportista podrá jugar una Fase Nacional de Hockey Sala si no ha sido alineado en un mínimo de dos partidos de la competición autonómica.”*

Procede indicar que la no alineación del citado jugador en un mínimo de dos partidos de la competición autonómica no constituye una cuestión debatida o puesta en cuestión, pues así lo acreditan las actas aportadas por el club recurrente y la propia asunción de los hechos por parte del club denunciado. El debate se centra, pues, en dilucidar si efectivamente concurría, sustancial y formalmente, la circunstancia eximente recogida por el propio artículo 36 en su apartado g): *“En casos excepcionales- Deportistas lesionados o Deportistas de categorías inferiores cuyas ligas territoriales tienen menos de cinco partidos - los clubes podrán solicitar a la Comisión Técnica de la RFEH la inclusión de algún Deportista que no cumpla esta norma, siendo esta Comisión la encargada de decidir sobre esta cuestión en base a las argumentaciones presentadas”*.

En el presente caso, del expediente obrante en autos resulta lo siguiente:

- Que en fecha 4 de febrero de 2023, el jugador D. XYZ no había sido alineado un mínimo de dos veces en la competición autonómica, al no haber disputado ningún encuentro en las competiciones previas organizadas por la Federación Catalana.

- Que el club de pertenencia del jugador, XXX, presentó escrito fechado el 4 de febrero de 2023 y firmado por la empresa ZZZ, responsable de los servicios médicos de la sección de Hockey Hierba del Club XXX, manifestando lo siguiente:

*«El jugador XYZ con DNI NNN, volvió de una concentración con la selección española el día 30 de diciembre de 2022, y nos comentó que se notaba una molestia en la musculatura isquiotibial de pierna derecha. Tras una exploración y una valoración se detectó una irritación en su bíceps femoral, por lo que se aconsejó realizar un trabajo de recuperación y prevención en dicha zona, evitando en la medida de lo posible realizar entrenos o partidos en tiempos prolongados, para evitar una lesión del jugador.*

*Al jugador se le dio el alta competitiva el día 25 de enero de 2023»*

- Que a la vista de la antedicha documentación y las correlativas alegaciones del club denunciado, el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva manifiesta en su resolución de 6 de febrero de 2023:

*«Lo que debe analizarse en esta instancia es si esta lesión acreditada le exime del cumplimiento del requisito de haber disputado dos partidos del campeonato, a los efectos de poder participar posteriormente en la Fase Nacional. La respuesta, según este Comité, debe ser afirmativa.*

*El jugador y el club han acreditado un motivo suficiente que les impidió cumplir ese requisito de disputar dos encuentros en la fase autonómica. De la misma manera que el artículo 36 se refiere a circunstancias excepcionales que*



*eximirían del cumplimiento del requisito de un mínimo de partidos previo, incluyendo como una de esas circunstancias excepcionales la de “deportistas lesionados”.*

*Es cierto que el mencionado artículo parece exigir que, previamente, deba solicitarse a la comisión técnica de la RFEH la inclusión de ese deportista en la competición, si bien este posible impedimento queda convalidado al entender este Comité que la documentación aportada justifica suficientemente por qué el deportista no disputó, al menos, dos partidos de la fase autonómica, lo cual sería la misma conclusión a la que hubiera llegado la mencionada comisión y hubiera autorizado su participación.*

*Téngase en cuenta que este tipo de regulaciones suelen promulgarse y aprobarse para evitar situaciones en las que determinados equipos se nutran - en fases finales de competiciones nacionales, competiciones por concentración que se disputan en base a clasificaciones de fases regulares o en play offs después de fases regulares- de jugadores que aumenten considerablemente el nivel competitivo de un equipo en cuestión y ello suponga un agravio competitivo para el resto de participantes que coincidieron con éste en fases regulares previas. No parece que éste sea el caso que se está tratando en este procedimiento.*

*Consecuentemente, considera este CNC que existió una circunstancia excepcional y de fuerza mayor que impidió al jugador cumplir el requisito exigido, lo cual no puede conllevar como consecuencia directa su imposibilidad de disputar la fase nacional y, por lo tanto, su participación en la fase final no se considera antirreglamentaria».*

Debe adelantarse que este Tribunal discrepa de la interpretación realizada por el Comité de Nacional de Competición y Disciplina Deportiva, pues sin cuestionar la realidad de los hechos descritos -respecto a la lesión del jugador Abad Font- considera que no se ha seguido en el presente caso el procedimiento reglamentariamente establecido para activar la excepción recogida en el artículo 36.g) del Reglamento de Partidos y Competiciones.

En efecto, el reiterado precepto permite excepcionar la exigencia de participación previa en al menos dos partidos de la competición autonómica en el caso de deportistas lesionados, circunstancia no puesta en entredicho. Pero la propia norma establece el procedimiento preceptivo para acogerse a dicha excepción, cual es la solicitud a la Comisión Técnica de la RFEH de la inclusión del deportista afectado, determinando que corresponde a “*esta Comisión la encargada de decidir sobre esta cuestión en base a las argumentaciones presentadas*” (artículo 36.g).

De este modo, la autorización de la Comisión Técnica se configura como un procedimiento reglado, de carácter declarativo, cuyo otorgamiento garantiza la inexistencia de incumplimiento del requisito contenido en el artículo 36.i) del Reglamento de Partidos y Competiciones. Del tenor literal de la norma se desprende que la autorización para competir del jugador afectado debe otorgarse *ex ante*, una vez



verificada la concurrencia de los requisitos reglamentariamente establecidos. La convalidación realizada *a posteriori* por el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva deja sin contenido al propio precepto, eliminando el requisito de la valoración previa del jugador y con ello de la necesidad de acudir previamente a la Comisión Técnica, tal como exige el artículo 36.g) del Reglamento de Partidos y Competiciones.

En coherencia con lo anterior, cabe afirmar que el Sr. XYZ no estaba en posesión del título habilitante para participar en la modalidad de Hockey Sala en su Sector Nacional, , pues pese a ser titular de licencia federativa, al no haber sido alineado en un mínimo de dos partidos de la competición autonómica, requería la autorización de la Comisión Nacional, que previamente a su concesión debía comprobar la efectiva concurrencia de las causas legalmente previstas para eximir al jugador de dicho requisito. De conformidad con la normativa antes reseñada, dicha autorización debe otorgarse con carácter previo y compete hacerlo a la Comisión Nacional, que con ello ejerce un acto de control reglado dirigido a determinar si se cumplen las exigencias legales o reglamentarias previstas en la norma.

Desde esta perspectiva, este Tribunal coincide con la argumentación del recurrente, expresada en los siguientes términos:

*«(...) D. XYZ el día del encuentro no contaba con el título habilitante, que no es otra cosa que la respectiva autorización de la Comisión Deportiva de la RFEH para disputar los encuentros, siendo esta el resultado de un acto de carácter reglado que depende de una previa valoración de la legalidad de tal ejercicio en relación con el interés específico que el sujeto autorizante debe tutelar.*

*La norma (art. 36.1, apartado -g-) subordina dicha participación a una autorización (mediante acto reglado) que busca comprobar con carácter previo que no se incumplen los requisitos legales tasados. Estamos ante una cuestión de protección a la legalidad y evitar que se produzcan lesiones, siendo el procedimiento de autorización ante la Comisión Nacional un procedimiento reglado, de carácter declarativo, puesto que su otorgamiento afirma la inexistencia de lesión la norma, hacia el interés de terceros.*

*(...) este tipo de autorización es un control preventivo y de carácter declarativo que no transfiere facultades sino que remueve límites a su ejercicio, ha de ser otorgada o denegada por la Federación (-o administración-) con observancia de la más estricta legalidad. Por lo que el empleo de la autorización, como modo de intervención debe ser comprobada de manera ex ante para acreditar si los requisitos se adaptan a la legalidad y nunca desde una perspectiva ex post, puesto que la decisión del Comité de Competición permitiendo una valoración a posteriori de que concurren las circunstancias tasadas crea un precedente que vincula a partir desde ese momento a todos los clubs, puesto que crea una confianza legítima entre los otros afiliados, que va a dejar sin razón de ser a la Comisión Nacional Deportiva, siendo altamente peligroso, puesto que ya no habrá valoraciones*



*previas, sino posteriores, con la inseguridad jurídica que crea tal circunstancias.*

*Siguiendo esta manera de actuar por parte del Comité de Competición, cabría desprenderse de la misma, que los clubs ya no tendrían que acudir de manera previa a la Comisión Nacional Deportiva, sino que, podrían ir al Comité de Competición Nacional y que este lo convalide, diluyéndose de esta manera la razón de ser del art. 36.1, apartado g)».*

Correlativamente a lo antedicho, es preciso subrayar que ninguna disposición recogida en la normativa aplicable al presente caso permite afirmar la competencia del Comité Nacional de Competición -órgano al que corresponde ejercer la potestad disciplinaria de la RFEH- para sustituir las funciones reglamentariamente atribuidas a la Comisión Técnica, eximiéndola con ello del cumplimiento de dichas funciones.

Por todo lo anteriormente expuesto, cabe afirmar que en el presente caso se ha producido una modificación u inobservancia de la regulación contenida en el artículo 36.g) del RPC, alterándose tanto el elemento temporal (momento previsto para solicitar y conceder la excepción contemplada por la norma) como uno de sus elementos sustantivos, cual es la determinación del organismo facultado para conceder dicha excepción.

No cabe, en consecuencia, considerar que el jugador D. XYZ fue correctamente alineado por el club XXX en el encuentro celebrado el 4 de febrero de 2023 frente al \*\*\*\*\*, correspondiente a la 4ª jornada del Campeonato Nacional de España de 1ª División Masculina Sala, por no cumplir los requisitos legalmente exigidos para ello.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

## ACUERDA

**ESTIMAR** el recurso interpuesto por D. ///, en nombre y representación del club \*\*\*\*\*, contra la resolución del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Hockey, de 6 de febrero de 2023, revocándola y declarando la alineación indebida del jugador DXYZ, en el partido celebrado el 4 de febrero de 2023 entre el club XXX y el \*\*\*\*\*, correspondiente a la 4ª jornada del Campeonato Nacional de España de 1ª División Masculina Sala, con los efectos reglamentariamente previstos.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

